

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019-00536-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por el pago total de las obligaciones.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación siendo demandante SAUL GALVIS SANTANA a través de endosatario para el cobro judicial - demandada ERIKA PATRICIA MONTES MUÑOZ Y OTRO, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, si las hubiere, hágase la entrega de los títulos judiciales, si los hubiere.

TERCERO: No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

CUARTO: Por la secretaria librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAILITAS- CESAR
ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ACCIONANTE: GUZMAN GOMEZ ALVAREZ

ACCIONADO: IGAC

RADICADO: 2021-00136-00

ASUNTO: FALLO.

ASUNTO A TRATAR:

En su oportunidad legal procede el despacho a emitir fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabajado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afecta de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue incoada por el ciudadano GUZMAN GOMEZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.791.504.

ACCIONADO:

La acción es instaurada contra el IGAC INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES:

El accionante en resumen precisa, que el día 08 de marzo de 2021 interpuso un derecho de petición ante el IGAC INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - VALLEDUPAR, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PÉTICIONES GENERALES:

- tutelar su derecho conforme a lo estipulado en el artículo 23 de la CONSTITUCION POLITICA.
- Como consecuencia se ordene al IGAC INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - VALLEDUPAR que responda de fondo la solicitud radicada el 08 de marzo de 2021.

PRUEBAS APORTADAS:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Fotocopia de petición, pantallazo de envío, fallo de tutela.

COMPETENCIA:

El despacho es competente en razón al factor territorial y por domicilio de la parte presuntamente afectada, basándose jurídicamente en el decreto 1382 de 2000.

ARGUMENTO DE LA PARTE ACCIONADA:

Este despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 admite la acción de tutela y ordena que se comunique a los accionados sobre la iniciación de esta acción constitucional y que este deberá presentar dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación un informe sobre los hechos de la tutela, para que de esta manera asuma su elemental derecho a la defensa.

El IGAC INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - VALLEDUPAR estando debidamente notificado vía correo electrónico, radico informe y anexos, presenta las consideraciones jurídicas sobre su actuar, señala el procedimiento a seguir en este tipo de eventos que han sido regulados por la ley 14 de 1983, la resolución No 70 de 2011 y el decreto 148 de 2020 y demás normas concordantes, acredita el envío de la respuesta al peticionario.

MARCO JURIDICO, ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y CONSIDERACIONES

En el sub-lite se debate la presunta violación del derecho fundamental de petición al ciudadano GUZMAN GOMEZ ALVAREZ.

El artículo 86 de la Constitución dispone que:

"toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública." Sin embargo, "cuando tal vulneración o amenaza cesa, esta Corporación ha estimado que el amparo pierde su razón de ser como mecanismo de defensa judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico."

El derecho de petición y sus elementos estructurales:

El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite:

"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho.

Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios.

A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de dicho Alto Tribunal, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.

Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de

información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Honorable Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud.

Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación:

"oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario".

El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

1. "La pronta resolución constituye una obligación de Las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela".

2. La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Ahora bien, Dicho Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido.

En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que:

"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración".

Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

3. La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente.

Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado”.

Resumidos de esta forma los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es pertinente ahora revisar cuáles son los elementos estructurales de este derecho que han sido definidos por la Honorable Corte.

Tales elementos fueron sintetizados en la sentencia C-818 de 2011, en donde se precisó que los mismos pueden extraerse del artículo 23 de la Constitución, así:

- (i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular. En relación con este elemento, la jurisprudencia ha advertido que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas.
- (ii) Puede ser presentado de forma escrita o verbal. En efecto, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas”.

El artículo 15^{de} la Ley 1755 de 2015 instituye que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si éste la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. En la referida regulación se faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- (iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Del texto constitucional sólo se desprende un requisito para la presentación de solicitudes, que las mismas sean respetuosas. Según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 2014, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos”. Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede “tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones”.
- (iv) La informalidad en la petición. Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, esta Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común”.

El ya referido artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, desarrolló este mandato al indicar que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

La segunda faceta de la informalidad en la petición tiene que ver con que su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.

- (v) *Prontitud en la resolución de la petición. La oportunidad en la respuesta a la petición es de la esencia del derecho, toda vez que si esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional.*
- (vi) *El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Según se desprende del inciso segundo del artículo 23 constitucional. En este aspecto, se puede deducir de la jurisprudencia constitucional que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) la prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) en los casos en que el Legislador lo reglamente.*

En concordancia con lo expuesto hasta el momento ha dicho la Honorable Corte:

“puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”,

Y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por:

“(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La línea jurisprudencial trazada por la Honorable Corte Constitucional es clara y precisa, a su vez, pedagógica.

Conclusiones:

Anudado a lo anterior, tendremos en cuenta lo establecido en el artículo 164 de la ley 1564 de 2012 que reza:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos.

El accionante probó que radico escrito de derecho de petición ante las oficinas del IGAC INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI vía correo electrónico

El IGAC INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI mediante informe acreditó que envió la respuesta de la petición al ciudadano GUZMAN GOMEZ ALVAREZ, definida como respuesta a radicación: 6008-20214-0002765-ER-000, se evidencia que la respuesta es clara, precisa y basada en fundamentos técnicos y jurídicos.

Según lo anotado, le corresponde al juez constitucional declarar improcedente la respectiva acción de tutela.

En mérito de lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE PAILITAS-CESAR**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el ciudadano GUZMAN GOMEZ ALVAREZ contra el IGAC - INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado la presente decisión, remítase el respectivo expediente a la honorable Corte Constitucional, en opción a revisión de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 inciso 2 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2021-00123-00.

REFERENCIA: RECURSO DE IMPUGNACION FALLO DE TUTELA

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito de impugnación contra el fallo de tutela de fecha abril 20 de 2021 proferido por este juzgado.

El fallo fue notificado el 23 de abril de 2021 via correo electrónico, el recurso de impugnación fue radicado el 28 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 31 del DECRETO 2591 DE 1991 establece dentro los tres días siguientes a la notificación del fallo se podrá impugnar, observa este Operador que la parte impugnante cumple con el procedimiento señalado, a su vez, se debe dar aplicación a lo consignado en el artículo 32 del mismo decreto que trata sobre el trámite de impugnación, presentado debidamente, como ocurrió en el caso que nos ocupa, se remitirá el expediente dentro de los dos (02) días siguientes al superior funcional correspondiente (reparto) Circuito Judicial del Municipio de Chiriguana - Cesar.

- A. **POR LA SECRETARIA** envíese el correspondiente proceso de tutela a las instalaciones del Palacio de Justicia de Chiriguana - Cesar, con el fin de que se dé el reparto correspondiente, **comuníquesele a la parte interesada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019-00742-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por el pago total de las obligaciones.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación siendo demandante SALUL GALVIS SANTANA a través de endosatario para el cobro judicial - demandado JHONATAN PORRAS MENDEZ, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, si las hubiere, hágase la entrega de los títulos judiciales, si los hubiere.

TERCERO: No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

CUARTO: Por la secretaria librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019-00743-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por el pago total de las obligaciones.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación siendo demandante SALUL GALVIS SANTANA a través de endosatario para el cobro judicial - demandado ERASMO FAISAL MENDOZA ORELLANO, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, si las hubiere, hágase la entrega de los títulos judiciales, si los hubiere.

TERCERO: No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

CUARTO: Por la secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO CHIRIGUANA CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS CESAR**

CRA 8 NO. 5-109 TELE FAX 5287184

Email: io1prmpalpailitas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ABRIL VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO: 2020-00296-00

DEMANDANTE: CARLOS HELI MORENO MORENO

DEMANDADO: ALBEIRO TRUJILLO GELVIS

REFERENCIA:ART. 228 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Según lo ordenado en auto de fecha Abril veintisiete (27) de 2021 se procedea fijar fecha para el desarrollo de la Audiencia de que trata el artículo 228 del código general del proceso, la cual se realizará el día 04 de Mayo de 2021 a la hora de las 4:00 de la tarde de MANERA VIRTUAL.

Para ello, se remitirá link al correo electrónico y se deberá enlazar cinco (05) minutos antes de iniciar la audiencia.

Líbrese la comunicación correspondiente a cada uno de los actores que hacen parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ**

DECRETO 491 DE 2020 ARTICULO 11 FIRMA DIGITALIZADA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO CHIRIGUANA CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS CESAR**

CRA 8 NO. 5-109 TELE FAX 5287184

Email: io1prmpalpailitas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ABRIL VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 2020-00250-00

DEMANDANTE: MARLEY CAMILA PITTA CABARCAS

DEMANDADO: FERNANDO VILLEGAS ELLES

REFERENCIA:ART. 228 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Según lo ordenado en auto de fecha Abril veintisiete (27) de 2021 se procedea fijar fecha para el desarrollo de la Audiencia de que trata el artículo 228 del código general del proceso, la cual se realizará el día 04 de Mayo de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde de MANERA VIRTUAL.

Para ello, se remitirá link al correo electrónico y se deberá enlazar cinco (05) minutos antes de iniciar la audiencia.

Líbrese la comunicación correspondiente a cada uno de los actores que hacen parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ**

DECRETO 491 DE 2020 ARTICULO 11 FIRMA DIGITALIZADA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO CHIRIGUANA CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS CESAR**

CRA 8 NO. 5-109 TELE FAX 5287184

Email: io1prmpalpailitas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ABRIL VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 2019-00357-00

**INTERVINIENTES: OLIVIA MANDÓN, SALVADOR MANDÓN, MIRIAM ALICIA MANDÓN,
GABRIEL ANGEL MANDÓN.**

REFERENCIA: AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

Según lo ordenado en auto de fecha Abril veintisiete (27) de 2021 se procedea fijar fecha para el desarrollo de la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, la cual se realizará el día 04 de Mayo de 2021 a la hora de las 10:30 de la mañana de MANERA VIRTUAL.

Para ello, se remitirá link al correo electrónico y se deberá enlazar cinco (05) minutos antes de iniciar la audiencia.

Líbrese la comunicación correspondiente a cada uno de los actores que hacen parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ**

DECRETO 491 DE 2020 ARTICULO 11 FIRMA DIGITALIZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120170019800.

REFERENCIA: APROBACION AVALUO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado del avalúo del bien.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no presentarse objeciones al avalúo del bien, se resuelve decretar el avalúo.

POR LA SECRETARÍA acátense lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS -
CESAR - ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2051740890012012006000

REFERENCIA: APROBACION DE CRÉDITO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado de la liquidación del crédito presentado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

POR LA SECRETARÍA de esta Agencia judicial liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS -
CESAR - ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120170056600

REFERENCIA: APROBACION DE CRÉDITO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado de la liquidación del crédito presentado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

POR LA SECRETARÍA de esta Agencia judicial liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2019-00746-00

ASUNTO A TRATAR

Acreditada la debida notificación personal y por aviso de los demandados, corresponde en derecho continuar con el trámite ordinario en el presente proceso.

Avóquese el conocimiento del escrito de llamamiento en garantía radicado por la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMÁ O.C.

Acójase lo pedido por cumplirse las formalidades establecidas en el artículo 64 y Subs. la ley 1564 de 2012.

Llamase en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., désele aplicación a lo ordenado en el artículo 66 de la ley 1564 de 2012, cumplida dicha etapa se continuará con el tramite ordinario de correr traslado de las excepciones previas y de mérito.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120170019800.

REFERENCIA: APROBACION AVALUO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado del avalúo del bien.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no presentarse objeciones al avalúo del bien, se resuelve decretar el avalúo.

POR LA SECRETARÍA acátense lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120210015600

REFERENCIA: PROCESO MATRIMONIO CIVIL.

PETICIONARIOS: ISAIAS ANDRADE CONTRERAS Y SANDRA ISABEL SANCHEZ SALAZAR

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de solicitud de matrimonio civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial escrito y anexos radicados, encontrándose las formalidades legales establecidas en el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, LEY 1564 DE 2012 y normas concordantes, accédase al trámite pedido.

Por lo Brevemente Expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de MATRIMONIO CIVIL de los ciudadanos ISAIAS ANDRADE CONTRERAS Y SANDRA ISABEL SANCHEZ SALAZAR, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta las pruebas aportadas, escúchense en declaración a los testigos de forma virtual, prográmese la audiencia.

TERCERO: DESELE TRAMITE a las formalidades establecidas por el CODIGO CIVIL, LEY 1564 DE 2012 y NORMAS CONCORDANTES.

CUARTO: POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
ABRIL TREINTA (30) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICACION: 20517408900120210015000

DEMANDANTE: DERLI TATIANA PAVA CARDILES

DEMANDADO: JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana DERLI TATIANA PAVA CARDILES a través de apoderado judicial radica ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra el ciudadano JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ por la suma de DOCE MILONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados ACTA DE CONCILIACION COMISARIA DE FAMILIA y demás documentos.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía siendo demandante la ciudadana DERLI TATIANA PAVA CARDILES a través de apoderado judicial contra el ciudadano JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000), o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley posterior a la radicación de la demanda.

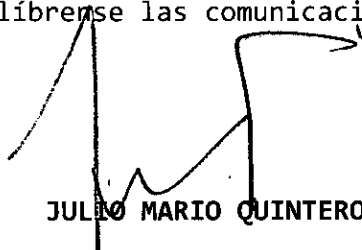
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica al doctor LUIS MEDARDO QUINTERO PIÑERES.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ